



“La historia puede representarse como un gran torrente encauzado: el cauce está determinado por normas de conducta, religiosas, morales, jurídicas, sociales, que han contenido la corriente de las pasiones, de intereses, de los instintos dentro de ciertos límites, y que han permitido la formación de aquella sociedad estable, con sus instituciones y ordenamientos, que llamamos “civilización”. Indudablemente hay un punto de vista normativo en el estudio y en la comprensión de la historia humana: es el punto de vista según la cual las civilizaciones se caracterizan por ordenamientos de reglas dentro de los cuales están contenidas las acciones de los hombres que en ella han participado. (...) Además de las normas jurídicas, hay preceptos religiosos, reglas morales, sociales, consuetudinarias, reglas de aquella cortesía que es la etiqueta, reglas de buena educación, etc. Además de las reglas sociales que regulan la vida del individuo en cuanto coexiste con otros individuos, hay normas que regulan las relaciones del hombre con la divinidad o también del hombre consigo mismo. (...) Todas estas reglas son muy diversas por los fines que persiguen, por el contenido, por el tipo de obligación que hacen surgir, por el ámbito de su validez, por los sujetos a quienes están dirigidas. Pero todas ellas tienen un elemento común característico que consiste, (...) en ser preposiciones que tienen como fin influir en el comportamiento de los individuos y de los grupos, de dirigir la acción de aquellos y de estos hacia ciertos objetos antes que a otros.

El número de reglas que cotidianamente encontramos en nuestro camino, como seres que actuamos hacia fines, es incalculable; es tal que enumerarlas sería tan fatigoso como vano contar los granos de arena de una playa”

Bobbio, Norberto. (1994). “el derecho como norma de conducta”, pp- 4-5. En: *Teoría general del derecho*. (J. Guerrero, Trad) Bogotá, Colombia: Temis

*Publicación trimestral de la jurisprudencia
más relevante de la Jurisdicción Contencioso
Administrativa del Quindío, durante el
Tercer Trimestre del año 2017.
Boletín Nro. 19*

MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS – PRESIDENTE
DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO – VICEPRESIDENTE
DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ
DR- JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ

Relatora: Claudia Milena Vélez Ortiz

Publicación: Claudia Milena Vélez Ortiz

Diseño: Claudia Milena Vélez Ortiz

Colabora en Diseño: Karla Andrea Tobón Suárez

Fotografía: Zulma Viviana Peña Salazar

Colabora en la elaboración: Daniel Felipe Valencia López

CONTENIDO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA

✚ El Tribunal Administrativo del Quindío, estableció que el Ejército Nacional, generó daño antijurídico, por falla en el servicio a persona natural.

Síntesis del caso: Según lo narrado por la parte actora, DIEGO ALONSO CASTIBLANCO AGUIRRE fue visto en el corregimiento de Barcelona, Municipio de Calarcá, dialogando con miembros del Ejército Nacional. El mismo día, en una finca del mismo corregimiento, el señor CASTIBLANCO fue asesinado por tropas del Ejército Nacional, sin razón alguna. El mencionado occiso fue reportado por las tropas del Ejército Nacional como muerto en combate, a quien se le puso en sus manos una escopeta que no funcionaba, constituyendo una ejecución extrajudicial o arbitraria, ya que es producida por la acción directa de las autoridades públicas en el curso de sus actuaciones. La víctima de este suceso fue sacada de su entorno social y ejecutado en estado de indefensión en un supuesto operativo militar, cuando ni siquiera existieron enfrentamientos. Con la muerte de DIEGO ALONSO CASTIBLANCO AGUIRRE se constituye un daño antijurídico, el cual debe ser indemnizado.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL EJERCICIO ACTIVIDADES PELIGROSAS Y LA FALLA DEL SERVICIO - - EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.

PROBLEMA JURÍDICO: “¿Es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, responsable administrativa y patrimonialmente por la muerte del señor **DIEGO ALONSO CASTIBLANCO AGUIRRE**, en hechos ocurridos el 9 de abril de 2008 en el Corregimiento de Barcelona, Municipio de Calarcá (Q)? o, por el contrario, ¿su muerte fue fruto de un enfrentamiento de éste con la fuerza pública y una actuación legítima de ésta?”

TESIS: “La respuesta que debe darse en torno a dicho interrogante, es que la entidad accionada no logró acreditar los supuestos normativos de la legítima defensa para eximirse de responsabilidad administrativa, así mismo, es dable establecer según las características del caso particular, que se presentó una desproporción en el uso de la armas por parte de las fuerzas militares al momento de neutralizar a los supuestos delincuentes; razones por las cuales, es imperativo que los daños antijurídicos causados a los demandantes sean indemnizados.”

Nota de relatoría: La sentencia da por sentado que, la falla del servicio consistente en la desproporción del uso de la fuerza frente a un ciudadano que aun cuando hubiere estado en ejercicio de una posible actividad delictiva, habría podido ser neutralizado sin una acción militar de la magnitud y letalidad que acá se fue desplegada.

[Sentencia de 10 agosto del 2017, exp. 63001-3331-003-2010-00422-02, M.P. Juan Carlos Botina Gómez.](#)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

✚ el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Armenia – Quindío, estableció que la entidad demandada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS DE QUIMBAYA**, no presentó falla en la prestación del servicio médico.

Síntesis del caso: Aduce la parte actora que el fallecimiento del señor **ORLANDO GONZÁLEZ HINCAPIÉ** se debe al fallo de servicio por parte de la entidad **E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS DE QUIMBAYA**. De acuerdo con lo consignado en la historia clínica el señor **ORLANDO GONZÁLEZ HINCAPIÉ** ingresó el día martes 6 de septiembre de 2011 a las 11:19 de la mañana al servicio de urgencias del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya, por presentar dolor en la región precordial con irradiación al hombro izquierdo, malestar general y cefalea, es atendido por la doctora **LAURA JUDITH ARDILA LEAL** quien le practica electrocardiograma con ritmo **SINUSAL** y le da salida 11:20 de la mañana. No obstante, el mismo día ingresa a las 15:09, es atendido por la doctora **MONICA SOFIA RIVERA ARIAS**, quien da un diagnóstico de ingreso de dolor en el pecho no especificado, hipertensión esencial primaria, tensión arterial, le realiza un segundo electrocardiograma a las 14:00 horas, el cual, aparentemente no reporta cambios, se practican exámenes médicos y se da salida con fórmula médica. El día 7 de septiembre de 2011 a las 1:34 minutos, ingresan nuevamente al señor **ORLANDO GONZÁLEZ HINCAPIÉ** sin signos vitales, con diagnóstico de ingreso y egreso de infarto agudo de miocardio, razón por la cual fallece. Debido a esto consideran que la atención prestada al señor **ORLANDO GONZÁLEZ HINCAPIÉ** fue tardía e inadecuada, pues al ser una persona de 59 años e hipertensa, fue abandonado a su suerte sin recibir tratamiento médico específico por la mala interpretación de su sintomatología y debido a la falta de experiencia de los médicos tratantes.

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO- LAS REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN RESPONSABILIDAD MÉDICA Y SU ESTADO ACTUAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERRORES EN EL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES- LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD COMO DAÑO AUTÓNOMO.

PROBLEMA JURÍDICO: “De acuerdo con lo planteado en la demanda, en la decisión de primera instancia y en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, debe resolver la Sala si es administrativamente responsable el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya por la muerte del señor **ORLANDO GONZÁLEZ HINCAPIÉ** o, si con ocasión del servicio prestado por el ente hospitalario accionado, se configura el daño autónomo de pérdida de oportunidad, al haberse omitido remitirlo a un hospital de mayor complejidad cuando se sospechaba que padecía una afección coronaria, con lo que se hubiese esclarecido el diagnóstico, asegurado la prestación del tratamiento adecuado y consecuentemente le hubiese permitido conservar su vida al menos por un tiempo más; o por el contrario, el tratamiento médico brindado al paciente fue integral y adecuado a las particularidades del caso, sin que sea posible la declaratoria de responsabilidad administrativa por un daño concreto”.

TESIS: “La decisión de instancia debe confirmarse por qué el ente accionado llevó a cabo el procedimiento diagnóstico y tratamiento adecuados para el dolor precordial por el que consultó el señor **ORLANDO GONZÁLEZ HINCAPIÉ**, pues con los medicamentos suministrados se logró disminuir las cifras tensionales que presentaba y controlar los síntomas referidos, además, se le practicaron tres electrocardiogramas que no reportaron alteraciones indicativas de algún síndrome coronario o cualquier otra complicación, que obligara a los médicos remitirlo a un nivel superior, prestando de manera oportuna los servicios demandados por el paciente mientras la enfermedad lo permitió. En ese orden de ideas, al no

demostrarse la responsabilidad que se le pretende atribuir al ente hospitalario accionado, forzoso es colegir, que no surge para aquel el deber jurídico de reparación.”

Nota de relatoría: Sin duda, la apelación a la demanda se debe a la poca relación fáctica que hay entre los hechos y la evidencia, ya que nadie asegura que el paciente haya adoptado las recomendaciones emitidas por los médicos de la E.S.E. al momento que se le diagnosticó hipercolesterolemia, lo que pudo posibilitar su muerte.

[Sentencia de 17 de agosto del 2017, exp. 63001-3333-004-2013-00048-01, M.P. Juan Carlos Botina Gómez.](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

✚ Menor perdió la vida cuando un miembro de la Policía Nacional, accionó su arma de dotación y lesionó su integridad física.

Síntesis del caso: Indica el señor JOSÉ RUBIEL y NELSON ANTONIO VASCO OSPINA, que su sobrino EDHIER ANDRÉS OCAMPO VASCO, fue asesinado por el Patrullero de la Policía Nacional de nombre JULIÁN MAURICIO OSORIO LONDOÑO, quien se encontraba realizando cuarto y primer turno; acción que desplegó durante el ejercicio de la vigilancia que correspondía con sus funciones, ejecutando el homicidio con su arma de dotación oficial. Refieren que el homicidio ocasionado por un miembro del Policía Nacional se causó sobre la vida de un menor de edad, que ninguna acción había desplegado para que el policial reaccionara disparándole y cegándole la vida.

COSA JUZGADA- REQUISITOS PARA PREDICARLA- INEXISTENCIA- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL- FALLA DEL SERVICIO COMO TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN PRINCIPAL- USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA- VIOLACIÓN DE LOS REGLAMENTOS PARA EL USO DE LA ARMAS DE FUEGO.

PROBLEMA JURÍDICO: “¿Existe la cosa juzgada por la presentación de una conciliación previa en donde el ente demandado concilia las consecuencias económicas de la muerte de un menor a favor de sus padres, hermanos y abuela, sin hacer ofrecimiento a favor de sus tíos, los que posteriormente demandan la reparación del daño que dicen causados con la mentada muerte?”

TESIS: “En este aspecto y de entrada la Sala considera que en el presente caso no existe la cosa juzgada predicada por el ente demandado y aceptada por el fallo apelado, razón por la cual dicha decisión deberá ser **REVOCADA** y por ello deberá abordarse el fondo del asunto, que no es otro que la responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del menor EDHIER ANDRÉS OCAMPO VASCO y los derechos que le pueden asistir a los acá demandantes por este hecho. Así pues, (...) la Sala concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por lo que ha de declararse responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a título de falla del servicio, confluyendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, siendo atribuible el daño en su totalidad a la entidad demandada ya indicada, y se condenará a la misma al pago de los perjuicios que se entrarán a liquidar.”

Nota de relatoría: Efectivamente, cuando existe una responsabilidad antijurídica por parte de alguna entidad del estado, es lo que se denomina como un fallo de servicio, entendiendo ésta como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del Estado, lo que puede generar un riesgo para la población.

[Sentencia de 10 de agosto del 2017, exp. 63001-3331-775-2015-00048-01, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos.](#)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Tribunal Administrativo del Quindío, negó el reconocimiento y pago de las horas extras, recargo nocturno, dominicales, festivos, y demás prestaciones sociales, al conductor de ambulancia de la E.S.E. HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA.

Síntesis del caso: el demandante, HELMER SAAVEDRA VALENCIA, solicitó el reconocimiento y pago del tiempo extra laborado, los recargos nocturnos dominicales y festivos, las horas de disponibilidad para el desempeño de la labor y los reajustes a las prestaciones sociales, bonificaciones y primas conforme a la ley. Aduce que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como la remoción de los mismos se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario se generan irregularidades y desviaciones como la que ha ocurrido en el presente caso.

LAS EMPRESEAS SOCIALES DEL ESTADO Y SU VINCULACIÓN LABORAL- RELACIÓN LABORAL COMO REALIDAD- PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS EN MATERIA LABORAL- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS MINIMOS LABORALES

PROBLEMA JURÍDICO: “Corresponde a la Sala determinar, si en la vinculación laboral del señor HELMER SAAVEDRA VALENCIA con la E.S.E. HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA a través de un contrato de trabajo para desempeñar el cargo de conductor de ambulancia, la conculcación derechos mínimos laborales que haga procedente la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en aras su efectiva protección?”

TESIS: “se tiene que respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales durante el período de tiempo en que el actor estuvo vinculado con la E.S.E. HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA por medio de contrato de trabajo, considera la Sala que no se demostró la afectación o desprotección en los derechos laborales del accionante que hiciera necesaria su protección, como quiera que, entre la E.S.E. y el señor HELMER SAAVEDRA VALENCIA existió una verdadera relación de trabajo que garantizó sus mínimos laborales y que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al plenario, le fueron reconocidos en su totalidad las prestaciones sociales a que tenía derecho, por lo que, no se demuestra o evidencia un quebranto, no obstante que la vinculación para el desempeño de las labores de conductor de ambulancia sea por una relación legal y reglamentaria y no por contrato de trabajo.

En atención a lo expuesto, no habría lugar a condenar a la accionada por los mismos conceptos prestacionales, puesto que, no se evidencia un menoscabo de los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento *per se* la modalidad de contratación utilizada no haya sido la establecida en la Constitución Política ni en las leyes que rigen el asunto en relación con las Empresas Sociales del Estado, es decir, una relación legal y reglamentaria y la calidad de empleado público, toda vez que en palabras de la Consejo de Estado: “*la garantía contenida en el artículo 53 Superior, toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento y que, conforme a la modalidad de contratación utilizada se haya menoscabado tales prerrogativas, circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio*”

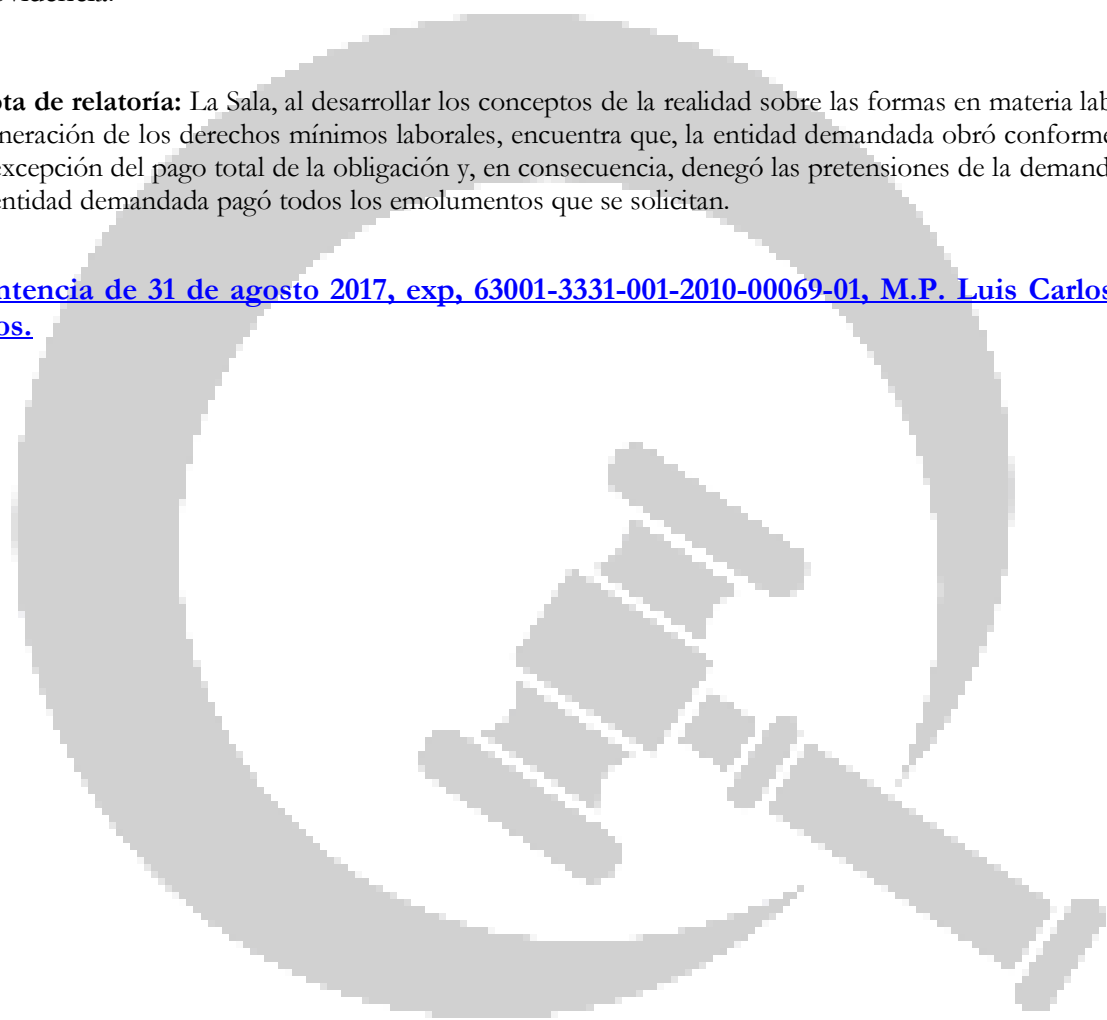
(...) Así mismo, en cuanto a que la estabilidad laboral en el cargo por asemejarse a la calidad de empleado público y su desvinculación del servicio deba ser por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, es

decir, que se deba aplicar la normas que rigen a los empleados públicos para la permanencia en el cargo o retiro del servicio por las causales aducidas en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, la Sala considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y, por tanto, se REVOCARÁ el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de fondo sobre el pago total de la obligación, y en lo demás será CONFIRMADA pero por las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.”

Nota de relatoría: La Sala, al desarrollar los conceptos de la realidad sobre las formas en materia laboral y, la vulneración de los derechos mínimos laborales, encuentra que, la entidad demandada obró conforme a ley en la excepción del pago total de la obligación y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda porque la entidad demandada pagó todos los emolumentos que se solicitan.

[Sentencia de 31 de agosto 2017, exp, 63001-3331-001-2010-00069-01, M.P. Luis Carlos Álzate Ríos.](#)



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ **El Tribunal Administrativo de Quindío, declaró la nulidad del artículo 7° del Decreto 087 de 2006 por no ajustarse al interés general, vulnerando el derecho de igualdad.**

Síntesis del caso: La Cooperativa de Motoristas El Cacique de Calarcá Ltda, aduce que, hubo una violación de normas que lesionaron el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo de los accionantes, indicando que, el artículo séptimo del Decreto 087 de 2006, es contrario al interés general y al orden justo como fines del Estado Social de Derecho, toda vez que les impide a los demandantes el desarrollo de su objeto social a través de la prestación del servicio público de transporte que venían cumpliendo desde tiempo atrás con autorización del mismo Municipio de Armenia. Ya que, con el acto administrativo demandado, se impidió a los demandantes – quienes prestan servicio de transporte terrestre- entrar al sector centro y al norte de la ciudad de Armenia pese a que a las empresas de Armenia – Cooburquín y Buses Armenia- que prestan idéntico servicio, si se les permitió hacer uso de los mismos recorridos monopolizando estos en su haber. Pese a lo anterior a Cooburquín y Buses Armenia, se les permitió continuar con su recorrido habitual, con lo cual se favorecieron con los perjuicios económicos de los demandantes, puesto que los usuarios provenientes del municipio de Calarcá al verse obligados a bajarse en la entrada de Armenia prefirieron no utilizar los servicios de las demandantes y optar por las otras empresas de buses de la ciudad de Armenia.

LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE- EL DERECHO A LA IGUALDAD, SU NOCIÓN Y CONTENIDO.

PROBLEMA JURÍDICO: “De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 320 del C.G.P el artículo 7° del Decreto 087 de 2006 *“Por medio del cual se implementa el plan de contingencia en tránsito y transporte terrestre para el sector de la ciudad de Armenia sobre la carrera 13 entre la calle 20 a la Calle 10 y sobre la avenida Ancizar López II- Carrera 11- entre la calle 18 a la calle 10, y se dictan otras disposiciones”* era contrario o no al derecho a la igualdad al permitir que los vehículos afiliados a las empresas de transporte demandantes que provenían del municipio de Calarcá únicamente ingresaran hasta el ordenador de María Cristina a diferencia de lo que sucedió con los vehículos afiliados a Buses Armenia S.A. y Cooburquin que fueron autorizados para acceder al norte de la ciudad y si con su expedición se desconocieron derechos adquiridos.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá determinarse además si el daño presuntamente sufrido por los demandantes con ocasión de la expedición del Decreto 087 de 2006 se encuentra debidamente acreditado en el proceso y si en virtud al mismo debe indemnizarse tanto a las empresas transportadoras como a los propietarios de los vehículos afiliados a las mismas.”

TESIS: “ (...) Así las cosas no solo no aparece justificado porqué antes de la expedición del acto acusado se permitía que la empresa Cacique Calarcá, cuya ruta autorizada es igual a la de las demás empresas demandantes, efectuara el mismo recorrido que fue autorizado a la empresa Buses Armenia S.A. y que como quedó aclarado previamente tiene diferencias sustanciales, sino que tampoco se encuentra claro porque en el 2006 sí se determinó que era necesario dar un tratamiento diferenciado a las empresas transportadoras acudiendo a las resoluciones del INTRA máxime cuando se observa que en virtud a las obras de infraestructura que iban a realizarse lo único que se imposibilitaba era que circularan vehículos por algunos sectores del centro de la ciudad pero en ningún caso que accedieran al norte de Armenia a través de vías alternas”.

Por lo anterior, es claro que el artículo 7° del Decreto 087 de 2006 es contrario al derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 superior y que, por tanto debe declararse su nulidad como se hizo en el fallo de primera instancia. (...) Así se procederá a revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada para en su lugar negar lo solicitado a título de restablecimiento del derecho”.

Nota de relatoría: Efectivamente, el transporte es un servicio público que bajo la supervisión del Estado, y éste en observancia de los principios de protección y seguridad para los usuarios, debe ofrecer igualdad de condiciones a las diferentes empresas de transporte por lo que variar las rutas de la forma como se hizo en el presente caso, vulnera las oportunidades de igualdad de condiciones, y los intereses particulares.

[Sentencia de 22 de junio del 2017, exp, 63001-3331-004-2007-00032-01. M.P. Alejandro Londoño Jaramillo](#)



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ El Tribunal Administrativo del Quindío, no declaró ilegal el acto administrativo de insubsistencia del cargo de libre nombramiento y remoción que detentaba la parte actora.

Síntesis del caso: Mediante Resolución 99 del 30 de enero de 2004, se nombró a la señora RUBY RIVEROS MARTÍNEZ como Coordinadora Recaudadora Municipal; Código 401 Grado 01, en la EMPRESA SANITARIA DEL QUINDÍO S.A. (Fol. 4), tomando posesión del mismo mediante Acta 21 de fecha 2 de febrero de 2004. A través de Resolución 53 del 30 de enero de 2012, fue declarada insubsistente en el cargo anteriormente mencionado. En virtud a dicha resolución, la accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aduciendo que el acto que la declaró insubsistente es ilegal, sustentando como causales invalidantes la falta de motivación, la infracción de las normas en que debía fundarse y el desvío del poder. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se probó que la finalidad del nominador fuese otra distinta a la de mejorar el servicio y mucho menos que el acto acusado se encontrara afectado de vicio alguno de legalidad (Fol. 164). Inconforme con la decisión la parte accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia impugnada.

INSUBSISTENCIA EN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Corporación determinar: “¿Se ajustó a derecho la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda?”

TESIS: “ (...) esta Sala determina que la desvinculación de la accionante se dio por un motivo diferente al de la buena prestación del servicio, esto es, que el acto fuese emitido con desviación del poder, puesto que al nominador no se le impone una carga de desvirtuar las capacidades legales de quien ejerce dicho cargo o nombrar a alguien que supere dichas capacidades, si no que se le faculta para designar a quien cumpla con los requisitos legalmente establecidos para el desempeño del mismo. Vislumbra así este Tribunal, según la hoja de vida de la señora FANNY CALDERÓN, que esta es Bachiller en Tecnología especialidad Gestión en Recursos Naturales (Fol. 81 C. Ppal), así como Técnico Profesional en Administración de Empresas Agropecuarias (Fol. 80 C. Ppal) y con una experiencia de más de 3 años como Concejal del Municipio de Circasia. Acreditándose entonces que quien ocupó el cargo de la accionante, cumplía los requisitos mínimos establecidos por la ley para acceder a dicho cargo.

(...) Es del caso pronunciarse respecto de la condena en costas en esta instancia, como quiera que es evidente que se ha producido un cambio dentro del nuevo proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, toda vez que, a diferencia del Código anterior (Dcto. 01 de 1984), éstas proceden sin consultar la actuación procesal asumida por las partes, rigiendo de plano un criterio objetivo, tal como se dejó establecido por el Consejo de Estado, en el sentido de que se condena a quien resulte vencido en el proceso, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.3. En síntesis, las afirmaciones hechas por la accionante carecen de sustento probatorio, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.”

Nota de relatoría: las características de los cargos de libre nombramiento y remoción se destacan como una excepción al sistema de carrera administrativa, puesto que quienes acceden al respectivo cargo, lo hacen sin pasar por un determinado proceso de selección, cada vez que son nombrados por voluntad del nominador y sólo con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley pueden ejercer dicho cargo.

[Sentencia de 02 de agosto del 2017, exp, 63001-3333-003-2012-00100-02 \(2016-731\) Luis Javier Rosero Villota](#)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

✚ **El Tribunal Administrativo del Quindío, ordena el cuidado de los árboles y los suelos en el Municipio de Calarcá, Q.**

Síntesis del caso: En el año 2011, por solicitud de la comunidad del barrio Valencia del Municipio de Calarcá, la Administración Municipal a través de la Inspección de Policía y de la Secretaría de Prevención y Atención de Desastres, dispusieron los trámites para la tala de 3 árboles eucaliptos, ubicados en propiedad del accionante. El 18 de abril de 2011, el personal dispuesto por el ente territorial, derribó los mencionados eucaliptos. Con la caída de ellos, la parte accionante alega se dañaron 400 cafetos, 3 árboles de guamo, 3 árboles de eucalipto y 2 árboles de aguacate.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO- EL DAÑO-LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

PROBLEMA JURÍDICO: Le incumbe a la Sala establecer: “¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al declarar responsable al Municipio de Calarcá por los perjuicios materiales ocasionados en el predio propiedad del accionante a raíz de la tala de unos árboles?”

TESIS: “ el régimen de responsabilidad aplicable, destaca el deber de la Administración Municipal, de velar por la protección a las personas y sus bienes, invocando apartes normativos y jurisprudenciales, conforme a los cuales considera, que al reclamarse la configuración de un daño especial y anormal que desborda la igualdad frente a las cargas públicas, producto de una actuación legítima de la administración pública, conlleva prima facie, a que el régimen de responsabilidad bajo el cual deba analizarse el caso es el de daño especial.

Así, (...) La petición fue radicada ante la Presidencia de la Republica, y de allí fue remitida al Municipio de Calarcá mediante Oficio OF111-00059253/JMSC 33020 del 14 de junio de 2011, siendo allegada al ente territorial el 1 de julio de 2011; la petición en el punto 3, señaló se le causó un daño con el derribo o tala de tres árboles de eucalipto, que afectó aproximadamente “200 palos de café” así como otro tipo de cultivos que había en el lugar; así mismo pone de presente el compromiso incumplido de la Inspectoría de Policía del Municipio de Calarcá, de transportar la madera y cortarla en las medidas acordadas.

(...)Así las cosas, considera el Tribunal, que la llamada en garantía debe reembolsar a la entidad demandada las sumas a las que es condenada por el fallo de primera instancia; condena que asciende a \$2.025.481, y que indexada a final de julio de 2017 (137,71) da como resultado un total de \$2.600.736,40, valor que se encuentra dentro de los límites de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil 1001045; así las cosas la compañía de seguros deberá reembolsar el total de la condena a la demandada, menos el deducible del 10%, lo cual asciende a \$2.340.662,85.”

Nota de relatoría: Sin duda alguna, una actuación ilegítima por parte de la administración pública puede generar perjuicios irreparables, en éste caso, la tala de árboles, ya que pertenecientes a un ecosistema pueden generar daño a bienes particulares, lo que puede denominarse como un daño antijurídico.

[Sentencia de 02 de agosto del 2017, exp, 63001-3333-003-2013-00434-02 \(2015-1204\), M.P. Luis Javier Rosero Villota.](#)

✚ **El Tribunal Administrativo del Quindío, estableció que la parte actora no logró acreditar que el suministro del medicamento –diclofenaco- aplicado de manera intramuscular haya sido el causante del daño padecido por el menor.**

Síntesis del caso: Señalan que el menor Rubén Darío Rojas Osorio, el día 5 de febrero de 2008, ingresó a la ESE Hospital Pío X de La Tebaida, por presentar un cuadro clínico de fiebre no cuantificada, malestar general, ostemialgas –malestar de fiebre- y una vez valorado, el médico le diagnosticó neumonía bacteriana no especificada. Manifiestan que en virtud al padecimiento presentado, el médico ordenó el suministro del medicamento denominado Diclofenaco, ante lo cual, un auxiliar de enfermería de dicha Institución, procedió a inyectar al paciente en el glúteo derecho. Indican que luego de haberse aplicado vía intramuscular el referido medicamento, sintió un dolor muy fuerte que le causó alteraciones físicas, como movilidad de su extremidad derecha, por lo que la señora Sandra Osorio, madre del paciente, manifestó dicha circunstancia al personal de salud, quienes le indicaron que eso era normal y producto de la inyección, y que si persistía con el dolor, acudiera al día siguiente. Señalan que al día siguiente, es decir el 6 de febrero de 2008, acuden nuevamente a la entidad Hospitalaria de La Tebaida, y ante la gravedad de la situación se reúnen los médicos prestadores del servicio de salud, quienes decidieron ordenar unas terapias y un examen de electromiografía, al auscultar que el paciente presentaba postración y disestesias. Exponen que posteriormente fue valorado por el fisiatra, quien le encontró el pie derecho caído por posible lesión del nervio ciático, situación que repercutió en la autonomía para realizar actividades como bañarse, caminar por sus propios medios, desvestirse, manejar bicicleta, entre otros.

LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR FALLAS EN EL SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO- LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

PROBLEMA JURÍDICO: “¿Las entidades accionadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados por el inadecuado procedimiento brindado, al aplicarle el medicamento denominado diclofenaco en el glúteo derecho del menor Rubén Darío Rojas Osorio, el día 5 de febrero de 2008, cuando acudió a la entidad hospitalaria del municipio de la Tebaida por un cuadro febril y salió con otra sintomatología – lesión en el nervio ciático- que no presentaba inicialmente?”

TESIS: “La Sala sostendrá que la parte actora no logró acreditar que el suministro del medicamento – diclofenaco- aplicado de manera intramuscular haya sido el causante del daño padecido por el menor Rubén Darío, ya que en el *sub judice* no se tiene verosimilitud científica de que efectivamente existió una conducta negligente o inadecuada en la aplicación de la inyección, la que originó la lesión en el nervio ciático.(...)En este contexto, la Sala precisa que la imputación del hecho dañino concebida en la demanda es huérfana de prueba que la acredite, pues se encuentra acreditado que la referida inyección fue colocada de manera adecuada, en la región glútea a nivel del cuadrante superior externo, tal y como lo concluyó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “*según se anota en historia clínica, la inyección fue colocada de manera adecuada*”.

(...)Así las cosas, establece la Sala que las atenciones recibidas por el paciente, en la institución de salud de La Tebaida fue la adecuada, y no existe prueba de donde inferir, directa o indirectamente, que la conducta clínica a seguir conforme a la sintomatología presentada y documentada en la historia clínica en cada atención, fuera diferente. Así las cosas, la Sala encuentra que la providencia apelada para derivar responsabilidad administrativa se fundamentó en la suposición de un inadecuado procedimiento –aplicación indebida de inyección-, que no está respaldado con ningún medio de prueba en el proceso, por ende, es infalible confirmar la decisión de primera instancia. En ese orden de ideas, la Sala rememora los alcances de

la carga de la prueba precisada en la jurisprudencia contenciosa administrativa, la cual ilustra que le atañe a la parte demandante probar dentro del medio de control de reparación directa los requisitos configurativos de la responsabilidad y los fundamentos de hecho de la demanda como noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable de todo aquél a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

En efecto, el asunto carece de pruebas que permita llegar a la convicción plena de identificar que hubo un inadecuado procedimiento en la aplicación de la inyección que contenía la sustancia química de diclofenaco. Como colofón de lo expuesto, y conforme a las probanzas del informativo, establece la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente –demandantes-, toda vez que no se considera que en el caso concreto se hubiera presentado un inadecuado procedimiento al momento de suministrarse vía intramuscular, el medicamento denominado diclofenaco, motivo por el cual se confirmará, se itera, el fallo apelado.”

Nota de relatoría: La sala al estudiar los conceptos falla de servicio y responsabilidad médica, da por sentado que, las pretensiones esgrimidas en la demanda, no yace prueba alguna que acredite que la entidad demandada haya incumplido con sus obligaciones, ya que los hechos demuestran lo contrario.

[Sentencia de 28 de septiembre del 2017, exp, 63001-3331-002-2008-00726-01, M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO REYES GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

✚ La Sala determina que la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ocasionó daño especial a la parte actora, cuando prestaba su servicio militar.

Síntesis del caso: En síntesis, los hechos de la demanda son los siguientes: El señor Jhon Stewar Vélez Botello se vinculó al Ejército Nacional como soldado bachiller, y por orden directa del Teniente Rodríguez Jiménez, ejerció funciones de cargue y descargue de alrededor de 750 bultos de cemento, en un tiempo aproximado de 4 horas, por lo que sintió dolor en la espalda y debió acudir al dispensario médico en donde recibió un medicamento, y le fue diagnosticado un lumbago. Sin embargo, asegura que el dolor persistió. Advera que ante dicho dolor fue remitido a consulta externa, en donde le ordenaron una resonancia magnética, arrojando como resultado una hernia discal I5-S1. Señala que la lesión fue catalogada como accidente bajo el servicio por causa y razón del mismo, por lo que fue sometido a un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, en la que se determinó, que presenta una disminución de la capacidad laboral en un 13.5%. Estas lesiones gravísimas, aseguran, les ha producido graves perjuicios que son atribuibles al Estado.

RESPONSABILIDAD ESTATAL FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

PROBLEMA JURÍDICO: “¿Se encuentra ajustada a derecho y conforme a los parámetros establecidos por la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la condena por perjuicios morales y daño a la salud impuesta a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- por la imputación a título de daño especial de las lesiones sufridas por el señor Jhon Stewar Vélez Botello durante el servicio militar obligatorio?

¿Le era dable a la juez de primera instancia reducir en un 50% la indemnización que conforme al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral -13.5%-, debía aplicarse en el asunto de la referencia?”

TESIS: “Establece la Sala que los montos por los perjuicios inmateriales reconocidos en primera instancia deben ser ajustados al precedente jurisprudencial adoptado en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

De igual forma se precisará que no le era dable a la juez de primera instancia reducir la indemnización conforme al porcentaje obtenido por la pérdida de la capacidad laboral, dictaminado al ex soldado Vélez Botello, como quiera que calificación obtenida guarda estrecha relación con lo establecido en el Decreto 094 de 1984, que señala el porcentaje que debe ser empleado en caso de lesiones por lumbagos de los miembros de las fuerzas militares. De modo que, (...) es corolario de las consideraciones precedentes proceder a confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en los aspectos que fueron objeto del recurso de apelación por la parte actora, en virtud a que se logró establecer que los perjuicios tasados por la *a-quo* no se ajustaron al precedente jurisprudencial.”

Nota de relatoría: La sala entra a evaluar los conceptos responsabilidad estatal fundamento de la reparación de perjuicios inmateriales lo que da por sentado que, los perjuicios inmateriales de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que en torno a los perjuicios morales, señaló que la reparación de éste tipo de daño en caso de lesiones tiene sustento en la aflicción que la víctima y sus familiares, padecen por los hechos ocurridos.

[Sentencia de 19 de julio del 2017, exp, 63001-3333-755-2014-00055-01, M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)

TABLA DE CONTENIDO

MAGISTRADOS PONENTES:

DR. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Medio de control: Reparación directa.

DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Medio de Control: Reparación directa y nulidad y restablecimiento.

Dr. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Medio de Control: Reparación directa y nulidad y restablecimiento

Dr. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento y reparación directa

RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Medio de Control: Reparación directa

Tabla de contenido – Pág. 16

Nota de Advertencia - Relatoría – Pág. 16

Nota de Advertencia: La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. tribunalaquindio@gmail.com o al Teléfono **7447289**.

CLAUDIA MILENA VÉLEZ ORTIZ

RELATORA